



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0161/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del  
Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticinco del año dos mil veintitrés. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0161/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

### **Resultados:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172623000072, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- "1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).*
- 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?*
- 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).*

4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).” (Sic)

Así mismo, en archivo adjunto a la solicitud de información, la parte Recurrente anexó escrito en los siguientes términos:

**“PREGUNTAS SOBRE:  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**

1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?

3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).”

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./191/2023, suscrito por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEDE/117/2023, signado por el C. Cirilo Benjamín Villanueva Carmona, enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./191/2023:



*“En atención a su solicitud de información con número de folio 201172623000072, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.*

*Derivado de ello remito el oficio FGEO/FEDE/117/2023 de fecha 2 de febrero del 2023, suscrito por el Licenciado Cirilo Benjamín Villanueva Carmena, Encargado del Enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información.*

*De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home>”*

Oficio número FGEO/FEDE/117/2023:

*“Por instrucciones de la Lic. Esther Araceli Pinelo López Fiscal Especializada en Delitos Electorales y en atención a su similar FGEO/DAJ/U.T/178/2023, de fecha 01 febrero del año en curso, mediante el cual adjunta la solicitud de información con número de folio 201172623000072, la cual fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se solicita información con la cual pudiera contar esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Por lo anterior informo a usted lo siguiente:*

*Por lo que hace a la información solicitada sobre el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, le informo que dicho delito se tipificó a partir del 13 de febrero del 2020. Por lo que los datos que a continuación proporciono comprenden a partir de dicha fecha ya antes mencionada.*

*1.- por lo que respecta a lo solicitado en los puntos 1 y 3 le informo que en el 2020 se iniciaron 27 carpetas de investigación, en el 2021 se iniciaron 132 carpetas de investigación y en el 2022 fueron 83 carpetas de investigación.*

*2.- por lo que hace a las averiguaciones previas se informa que esta Fiscalía Especializada no cuenta con ninguna averiguación previa en trámite.*

*3.- respecto a los puntos 4 y 5 el número de carpetas que se han judicializado han sido nuevo, las cuales se encuentran en la etapa de investigación complementaria, por lo que aún no se ha dictado una resolución o sentencia.*



*Lo anterior con fundamento en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“LA PRESENTE QUEJA SE PRESENTA, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO 1, MENCIONA EN SU RESPUESTA CARPETAS DE INVESTIGACION, LO CUAL ES INCORRECTO, YA QUE EN LA PREGUNTA 1 SOLICITE QUE EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, CUANTAS DENUNCIAS SE PRESENTARON DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, POR TANTO SU RESPUESTA FUE INCORRECTA. EN CUANTO A LA RESPUESTA NUMERO 3 QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO, SE PRESENTA QUEJA TODA VEZ QUE EN SU RESPUESTA NO REALIZA EL DESGLOSE QUE SE SOLICITO POR MES, YA QUE UNICAMENTE MENCIONA EL AÑO. EN CUANTO A LA RESPUESTA DE LAS PREGUNTAS 4 Y 5 QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO, DICHA RESPUESTA NO SE ENTIENDE YA QUE NO INDICA CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACION SE JUDICIALIZARON. ADEMAS NO MENCIONA CUALES FUERON LAS SANCIONES IMPUESTAS A LAS CARPETAS DE INVESTIGACION QUE SE JUDICIALIZARON, POR TANTO, SU RESPUESTA NO ES CLARA. ADEMAS NO DESGLOSA LA INFORMACION POR MES Y AÑO COMO LA SOLICITE.” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0161/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a

partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./279/2023, por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEDE/151/2023, signado por el C. Cirilo Benjamín Villanueva Carmona, enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./279/2023:

*“...Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:*

*PRIMERO: Es cierto que el treinta de enero del presente año, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000072 en la que se solicitó:*

- 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? {desglosado todo, por mes y año}.*
- 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?*
- 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).*
- 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).*
- 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año) ...”*

*Por lo que una vez analizada la solicitud de información esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, quien acorde a sus facultades, remitió a través del oficio FGEO/FEDE/117/2023, la respuesta a la solitud, misma que fue notificada el solicitante a través del oficio FGE/DAJ/U.T/0191/2023.*

*SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:*



" ... LA PRESENTE QUEJA SE PRESENTA, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO 1, MENCIONA EN SU RESPUESTA CARPETAS DE INVESTIGACION, LO CUAL ES INCORRECTO, YA QUE EN LA PREGUNTA 1 SOLICITE QUE EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, CUANTAS DENUNCIAS SE PRESENTARON DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, POR TANTO SU RESPUESTA FUE INCORRECTA.

EN CUANTO A LA RESPUESTA NUMERO 3 QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO, SE PRESENTA QUEJA TODA VEZ QUE EN SU RESPUESTA NO REALIZA EL DESGLOSE QUE SE SOLICITO POR MES, YA QUE UNICAMENTE MENCIONA EL AÑO.

EN CUANTO A LA RESPUESTA DE LAS PREGUNTAS 4 Y 5 QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO, DICHA RESPUESTA NO SE ENTIENDE YA QUE NO INDICA CUANTAS CARPETAS DE INVEST/GACION SE JUDICIALIZARON. ADEMAS NO MENCIONA CUALES FUERON LAS SANCIONES IMPUESTAS A LAS CARPETAS DE /NVESTIGACION QUE SE JUDICIALIZARON, POR TANTO, SU RESPUESTA NO ES CLARA. ADEMAS NO DESGLOSA LA INFORMACION POR MES Y AÑO COMO LA SOLICITE..."

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento se solicitó a la Fiscalías Especializada en Delitos Electorales, remitiera su informe correspondiente a efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas dentro del presente recurso de revisión.

TERCERO: Al respecto y en vía de alegatos adjunto al presente el oficio FGEO/FEDE/151/2023, de 16 de febrero del presente año, suscrito por Cirilo Benjamín Villanueva Carmena, enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante rinde su informe correspondiente y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante desagrega nuevamente la información, manifestando que se hace en el estado en que se encuentra.

Derivado de lo anterior, me permito solicitar que a través de este medio se haga llegar la nueva respuesta a la recurrente, en la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, desagrega la información y hace las aclaraciones correspondientes.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/FEDE/151/2023, de 16 de febrero del presente año, suscrito por Cirilo Benjamín Villanueva Carmona

..."

Oficio número FGEO/FEDE/151/2023:

"...Por instrucciones de la Lic. Esther Araceli Pinelo López Fiscal Especializada en Delitos Electorales y en atención a su similar FGEOIDAJ/U.T/026212023, de fecha 15 febrero del año en curso, mismo que se recibió en esta Fiscalía Especializada en la misma fecha, mediante el cual remite copia del acuerdo de fecha 14 de febrero del año en curso, emitido por el Miro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado del Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, dentro del recurso de revisión R.R.R.0161/2023/SICOM, y anexos, interpuesto por \*\*\*\*\* , por inconformidad en las respuestas proporcionadas a la solicitud de información con número de folio 201172623000072, acuerdo mediante el cual solicita se formulen alegatos y se ofrezcan pruebas.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIIP.

Es cierto que esta autoridad ministerial, mediante oficio número FGEO/FEDE/117/2023 de fecha 2 de febrero del presente año, atendió la solicitud de información de folio 201172623000072, por medio del cual la solicitante \*\*\*\*\* solicitó diversa información relacionado al delito de "violencia política contra las mujeres en razón de género" información con la cual pudiera contar esta Fiscalía Especializada, misma que fue proporcionada en el estado en que se encuentra, tan es así que dicha solicitud no fue negada. Por lo que resulta inoperante el agravio del recurrente, debido a que contrario a lo que expone, si se le dio respuesta a su solicitud, pues en mi oficio de referencia, se le explicó de forma categórica con la información con la que se cuenta y en el estado en que se encuentra, misma que fue emitida con fundamento en el artículo **126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Mas sin embargo esta Fiscalía Especializada con la intención de garantizar el derecho al acceso a la información pública por la solicitante, se hace a continuación nuevamente un desglose de los puntos a que refiere la solicitante no le fue proporcionado de la manera y forma en la cual lo solicitó. Más sin embargo hago de su conocimiento que dicha información se está proporcionado en el estado en que se encuentra.

En relación a la solicitud de información citada con el folio referido, mediante la cual en la pregunta número 1 refiere que se informe el número de denuncias que se presentaron del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022 esto desglosado por mes y año, respecto al delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se le informó a la solicitante que dicho delito al que hace mención se tipificó a partir del 13 de febrero del año 2020, por lo tanto durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 dicho delito no estaba tipificado, por lo que la información que se proporcionó fue únicamente de los años 2020, 2021 y 2022. Por lo anterior se informa nuevamente lo siguiente: que en el año 2020 se recibieron 27 denuncias, en el 2021 se recibieron 132 denuncias y en el 2022 fueron 83 denuncias.

Asimismo en los términos anteriores por lo que respecta a la pregunta 3 realizada por la solicitante le informo nuevamente lo siguiente: en el 2020 se iniciaron 27 carpetas de investigación, en el 2021 se iniciaron 132 carpetas de investigación y en el 2022 fueron 83 carpetas de investigación.

No omito manifestarle que dicha información es proporcionada con fundamento el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ultimo por lo que hace a su queja respecto a las preguntas 4 y 5, en la cual alude a que dicha respuesta no se entiende y que no se indica cuantas carpetas de investigación se judicializaron. Esta Fiscalía Especializada informa nuevamente lo siguiente: en el año 2019 se judicializó 1 carpeta de investigación, en el año 2020 se judicializaron 3 carpetas de investigación, en el año 2021 se judicializaron 3 carpetas de investigación y en el año 2022 se judicializaron 2 carpetas de investigación, así mismo le informo que dichas carpetas de investigación aún no cuentan con sentencia o resolución alguna, toda vez que aún se encuentran en la etapa de investigación complementaria.

Lo anterior con fundamento en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y artículo **126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

...”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico



Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el diez de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis*

*debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta al no ser proporcionada como fue requerida como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó información referente al tema de

violencia política contra las mujeres en razón de género, requiriendo conocer cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022; cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022; cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?; cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022, todo lo anterior desglosado por mes y año, así mismo, de las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022, tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que en la respuesta a la pregunta número 1, el sujeto obligado menciona en su respuesta carpetas de investigación, pero en la pregunta, -dice-, solicitó que en el tema de violencia política contras las mujeres en razón de género, cuantas denuncias se presentaron del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022, por tanto su respuesta fue incorrecta; en cuanto a la respuesta número 3 que proporcionó el sujeto obligado, en su respuesta no realiza el desglose que se solicitó por mes, ya que únicamente menciona el año, en cuanto a la respuesta de las preguntas 4 y 5 que proporcionó el sujeto obligado, dicha respuesta no se entiende ya que no indica cuantas carpetas de investigación se judicializaron, además no menciona cuales fueron las sanciones impuestas a las carpetas de investigación que se judicializaron, por tanto, su respuesta no es clara, además no desglosa la información por mes y año.

Ahora bien, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado refirió otorgar nueva información realizando precisiones al respecto, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así mismo, de lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconformó por la respuesta a los numerales 1, 3, 4 y 5 de su solicitud de información, por lo que se tienen como actos consentidos la respuesta brindada al numeral 2, ya que no forma parte de las inconformidades.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, para establecer si el sujeto obligado modificó o no el motivo de inconformidad de la Recurrente, se analizará la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos.

De esta manera, en relación al numeral 1 de la solicitud de información, se requirió: “*Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año), informando el sujeto obligado: “...por lo que respecta a lo solicitado en los puntos 1 y 3 le informo que en el 2020 se iniciaron 27 carpetas de investigación, en el 2021 se iniciaron 132 carpetas de investigación y en el 2022 fueron 83 carpetas de investigación.”*

Por lo que la parte Recurrente refirió como inconformidad: “...*EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO 1, MENCIONA EN SU RESPUESTA CARPETAS DE INVESTIGACION, LO CUAL ES INCORRECTO, YA QUE EN LA PREGUNTA 1 SOLICITE QUE EN EL TEMA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, CUANTAS DENUNCIAS SE PRESENTARON DEL 01 DE ENERO*

DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, POR TANTO SU RESPUESTA FUE INCORRECTA.”

De esta manera, se observa que efectivamente el sujeto obligado no atendió de manera congruente lo solicitado en el numeral 1 de la solicitud de información.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado refirió: “...*En relación a la solicitud de información citada con el folio referido, mediante la cual en la pregunta número 1 refiere que se informe el número de denuncias que se presentaron del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022 esto desglosado por mes y año, respecto al delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se le informó a la solicitante que dicho delito al que hace mención se tipificó a partir del 13 de febrero del año 2020, por lo tanto durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 dicho delito no estaba tipificado, por lo que la información que se proporcionó fue únicamente de los años 2020, 2021 y 2022. Por lo anterior se informa nuevamente lo siguiente: que en el año 2020 se recibieron 27 denuncias, en el 2021 se recibieron 132 denuncias y en el 2022 fueron 83 denuncias.*”

De esta manera, el sujeto obligado realizó la precisión de la información respecto del número de denuncias recibidas en los años requeridos por la Recurrente.

En relación al numeral 3 de la solicitud de información:”...*Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año), el sujeto obligado otorgó información de la siguiente manera:*”...

*por lo que respecta a lo solicitado en los puntos 1 y 3 le informo que en el 2020 se iniciaron 27 carpetas de investigación, en el 2021 se iniciaron 132 carpetas de investigación y en el 2022 fueron 83 carpetas de investigación.*”

Por lo que el motivo de inconformidad fue: “...*EN CUANTO A LA RESPUESTA NUMERO 3 QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO, SE PRESENTA QUEJA TODA VEZ QUE EN SU RESPUESTA NO REALIZA EL DESGLOSE QUE SE SOLICITO POR MES, YA QUE UNICAMENTE MENCIONA EL AÑO.*”

Siendo que en vía de alegatos el sujeto obligado refirió: “*Asimismo en los términos anteriores por lo que respecta a la pregunta 3 realizada por la solicitante le informo nuevamente lo siguiente: en el 2020 se iniciaron 27 carpetas de investigación, en el 2021 se iniciaron 132 carpetas de investigación y en el 2022 fueron 83 carpetas de investigación.*”

Sin embargo, debe decirse que aun cuando señaló el número de carpetas de investigación iniciadas por año relacionadas con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, también lo es que no lo hizo conforme a lo solicitado, es decir, por mes.

Al respecto el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (INAI), establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de información de manera congruente y exhaustiva, es decir que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De esta manera, se observa que el sujeto obligado no atendió de manera exhaustiva lo requerido en el numeral 3 de la solicitud de información, pues no entregó la información desglosada por mes, además no puede considerarse un impedimento el entregarla de esa manera ya que debe de tener conocimiento

tanto el día, como el mes y por supuesto el año en que fueron interpuestas las denuncias a que se refiere lo solicitado.

De la misma forma, y aun cuando la parte Recurrente no lo refirió en su motivo de inconformidad, se observa que del numeral 1 de la solicitud de información, el sujeto obligado no proporcionó la información desglosada por mes como también fue requerido.

En relación a los numerales 4 y 5: “4.- *En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).* 5.- *De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año)*”, el sujeto obligado dio respuesta de la siguiente manera: “...respecto a los puntos 4 y 5 el número de carpetas que se han judicializado han sido nueve, las cuales se encuentran en la etapa de investigación complementaria, por lo que aún no se ha dictado una resolución o sentencia.”

Por lo que el motivo de inconformidad fue: “...EN CUANTO A LA RESPUESTA DE LAS PREGUNTAS 4 Y 5 QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO, DICHA RESPUESTA NO SE ENTIENDE YA QUE NO INDICA CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACION SE JUDICIALIZARON. ADEMAS NO MENCIONA CUALES FUERON LAS SANCIONES IMPUESTAS A LAS CARPETAS DE INVESTIGACION QUE SE JUDICIALIZARON, POR TANTO, SU RESPUESTA NO ES CLARA...”

En este sentido, en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó: “...Por ultimo por lo que hace a su queja respecto a las preguntas 4 y 5, en la cual alude a que dicha respuesta no se entiende y que no se indica cuantas carpetas de investigación se judicializaron. Esta Fiscalía Especializada informa nuevamente lo siguiente: en el año 2019 se judicializó 1 carpeta de investigación, en el año 2020 se judicializaron 3 carpetas de investigación, en el año 2021 se judicializaron 3 carpetas de investigación y en el año 2022 se judicializaron 2 carpetas de investigación, así mismo le informo que dichas carpetas de investigación aún no cuentan con sentencia o resolución alguna, toda vez que aún se encuentran en la etapa de investigación complementaria.”

Como se puede observar, efectivamente la respuesta inicial respecto del numeral 4 no fue entendible, siendo que en vía de alegatos el sujeto obligado da respuesta acorde a lo solicitado; así mismo, derivado de dicha respuesta refiere que respecto del numeral 5 de la solicitud de información, esta no existe al no haberse



emitido sentencia o resolución, por lo que no puede existir información desglosada por mes y año; sin embargo, sobre el numeral 4, en relación a la información desglosada por mes, el sujeto obligado no se manifestó, siendo que de la misma manera como en el análisis al numeral 3, no puede considerarse un impedimento el entregarla de esa manera ya que debe de tener conocimiento al respecto.

De esta manera, si bien el sujeto obligado a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, quiso subsanar los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, también lo es que no fue de manera plena, pues no se proporcionó la información otorgada desglosada por “mes” respecto de los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de información como fue requerido, por lo que resulta necesario ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información otorgada en los numerales 1, 3 y 4 desglosada por mes.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información otorgada en los numerales 1, 3 y 4 desglosada por mes.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de

Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0161/2023/SICOM.